Ordenanzas que se han de guardar en la carnicería de esta villa de Madrid y sus arrabales, y de la forma que se ha de tener en el peso de la carne y sebo que se ha de vender en ella, y de las penas en que incurrirán los que contravinieren a lo en ellas contenido.

Primeramente ordenamos y mandamos que ninguna persona de cualquier estado, calidad y condición que sea, no pueda matar ni mate en esta villa ni en sus arrabales ninguna suerte de ganado vacuno, ni de cerda, ni lanar, ni cabrío, ni corderos, ni otro ganado alguno, sino en el matadero público que para ello está señalado, so pena de que cualquiera persona que lo contrario hiciere, por la primera vez pierda la carne que así matare, y pague de pena cien maravedís, la mitad para la cámara y fisco de su Majestad, y la otra mitad para el juez que la sentenciare; y por la segunda vez, doblada la pena; y por la tercera vez, demás de la pena doblada, sea desterrado de esta villa y de sus arrabales por un año.

Y mandamos que ninguna persona de cualquier estado, calidad y condición que sea, no pueda matar ni mate en esta villa ni en sus arrabales ninguna suerte de ganado vacuno, ni de cerda, ni lanar, ni cabrío, ni corderos, ni otro ganado alguno, sino en el matadero público que para ello está señalado, so pena de que cualquiera persona que lo contrario hiciere, por la primera vez pierda la carne que así matare, y pague de pena cien maravedís, la mitad para la cámara y fisco de su Majestad, y la otra mitad para el juez que la sentenciare; y por la segunda vez, doblada la pena; y por la tercera vez, demás de la pena doblada, sea desterrado de esta villa y de sus arrabales por un año.

Y mandamos que ninguna persona de cualquier estado, calidad y condición que sea, no pueda matar ni mate en esta villa ni en sus arrabales ninguna suerte de ganado vacuno, ni de cerda, ni lanar, ni cabrío, ni corderos, ni otro ganado alguno, sino en el matadero público que para ello está señalado, so pena de que cualquiera persona que lo contrario hiciere, por la primera vez pierda la carne que así matare, y pague de pena cien maravedís, la mitad para la cámara y fisco de su Majestad, y la otra mitad para el juez que la sentenciare; y por la segunda vez, doblada la pena; y por la tercera vez, demás de la pena doblada, sea desterrado de esta villa y de sus arrabales por un año.

Y mandamos que ninguna persona de cualquier estado, calidad y condición que sea, no pueda matar ni mate en esta villa ni en sus arrabales ninguna suerte de ganado vacuno, ni de cerda, ni lanar, ni cabrío, ni corderos, ni otro ganado alguno, sino en el matadero público que para ello está señalado, so pena de que cualquiera persona que lo contrario hiciere, por la primera vez pierda la carne que así matare, y pague de pena cien maravedís, la mitad para la cámara y fisco de su Majestad, y la otra mitad para el juez que la sentenciare; y por la segunda vez, doblada la pena; y por la tercera vez, demás de la pena doblada, sea desterrado de esta villa y de sus arrabales por un año.

Y mandamos que ninguna persona de cualquier estado, calidad y condición que sea, no pueda matar ni mate en esta villa ni en sus arrabales ninguna suerte de ganado vacuno, ni de cerda, ni lanar, ni cabrío, ni corderos, ni otro ganado alguno, sino en el matadero público que para ello está señalado, so pena de que cualquiera persona que lo contrario hiciere, por la primera vez pierda la carne que así matare, y pague de pena cien maravedís, la mitad para la cámara y fisco de su Majestad, y la otra mitad para el juez que la sentenciare; y por la segunda vez, doblada la pena; y por la tercera vez, demás de la pena doblada, sea desterrado de esta villa y de sus arrabales por un año.

Y mandamos que ninguna persona de cualquier estado, calidad y condición que sea, no pueda matar ni mate en esta villa ni en sus arrabales ninguna suerte de ganado vacuno, ni de cerda, ni lanar, ni cabrío, ni corderos, ni otro ganado alguno, sino en el matadero público que para ello está señalado, so pena de que cualquiera persona que lo contrario hiciere, por la primera vez pierda la carne que así matare, y pague de pena cien maravedís, la mitad para la cámara y fisco de su Majestad, y la otra mitad para el juez que la sentenciare; y por la segunda vez, doblada la pena; y por la tercera vez, demás de la pena doblada, sea desterrado de esta villa y de sus arrabales por un año.

Y mandamos que ninguna persona de cualquier estado, calidad y condición que sea, no pueda matar ni mate en esta villa ni en sus arrabales ninguna suerte de ganado vacuno, ni de cerda, ni lanar, ni cabrío, ni corderos, ni otro ganado alguno, sino en el matadero público que para ello está señalado, so pena de que cualquiera persona que lo contrario hiciere, por la primera vez pierda la carne que así matare, y pague de pena cien maravedís, la mitad para la cámara y fisco de su Majestad, y la otra mitad para el juez que la sentenciare; y por la segunda vez, doblada la pena; y por la tercera vez, demás de la pena doblada, sea desterrado de esta villa y de sus arrabales por un año.

Y mandamos que ninguna persona de cualquier estado, calidad y condición que sea, no pueda matar ni mate en esta villa ni en sus arrabales ninguna suerte de ganado vacuno, ni de cerda, ni lanar, ni cabrío, ni corderos, ni otro ganado alguno, sino en el matadero público que para ello está señalado, so pena de que cualquiera persona que lo contrario hiciere, por la primera vez pierda la carne que así matare, y pague de pena cien maravedís, la mitad para la cámara y fisco de su Majestad, y la otra mitad para el juez que la sentenciare; y por la segunda vez, doblada la pena; y por la tercera vez, demás de la pena doblada, sea desterrado de esta villa y de sus arrabales por un año.

Y mandamos que ninguna persona de cualquier estado, calidad y condición que sea, no pueda matar ni mate en esta villa ni en sus arrabales ninguna suerte de ganado vacuno, ni de cerda, ni lanar, ni cabrío, ni corderos, ni otro ganado alguno, sino en el matadero público que para ello está señalado, so pena de que cualquiera persona que lo contrario hiciere, por la primera vez pierda la carne que así matare, y pague de pena cien maravedís, la mitad para la cámara y fisco de su Majestad, y la otra mitad para el juez que la sentenciare; y por la segunda vez, doblada la pena; y por la tercera vez, demás de la pena doblada, sea desterrado de esta villa y de sus arrabales por un año.